381D0526

18. 7. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 196/19

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1981

referente a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para las importaciones de carnes frescas procedentes de Suiza

(81/526/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE (2), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que es necesario establecer condiciones sanitarias para la importación de carnes frescas procedentes de Suiza;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, parece que la situación sanitaria de Suiza es favorable y comparable a la de la mayor parte de los Estados miembros de la Comunidad, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias responsables de Suiza han confirmado que Suiza está indemne, desde hace al menos doce meses, de peste bovina, de fiebre aftosa de virus exótico, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) y de enfermedad vesicular porcina y que no se ha practicado ninguna vacunación contra dichas enfermedades durante dicho período y que no hay en Suiza ningún porcino vacunado contra la peste porcina clásica;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Suiza se han comprometido a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo de veinticuatro horas tras la confirmación de la aparición de las enfermedades arriba mencionadas o de la adopción de la vacunación contra ellas;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables han confirmado que van a velar para que las carnes frescas de origen extranjero no se almacenen con las carnes de origen suizo destinadas a la exportación a la Comunidad;

Considerando que determinados Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en los intercambios intracomunitarios por su situación sanitaria en lo que respecta a la fiebre aftosa y que deben quedar igualmente autorizados a aplicar disposiciones especiales en relación con las importaciones procedentes de terceros países; que dichas disposiciones deben ser al menos tan estrictas como las que aplican estos mismos Estados miembros en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que va a ser necesario examinar de nuevo la presente Decisión para adaptarla a las normas comunitarias de control y de erradicación de la fiebre aftosa en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Suiza.

a) carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que reúnan las garantías previstas por el certificado sanitario establecido en conformidad con el Anexo A, certificado que debe acompañar al envío;

b) carnes frescas de solípedos domésticos que reúnan las garantías previstas por el certificado sanitario establecido en conformidad con el Anexo B, certificado que debe acompañar al envío.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de categorías de carnes frescas procedentes de Suiza si pertenecieren a las categorías contempladas en el apartado 1.

Artículo 2

Hasta la adopción por el Consejo de normas sobre el control y la erradicación de la fiebre aftosa en la Comunidad, y sin levantar la prohibición de vacunación contra la fiebre aftosa, Irlanda y el Reino Unido, en lo que a Irlanda del Norte se refiere, podrán, en lo referente a las carnes frescas y a los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, mantener su legislación nacional en materia de protección contra la fiebre aftosa.

Artículo 3

La presente Decisión no será aplicable a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país de destino para su utilización por la industria farmacéutica.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo para su adaptación a las disposiciones comunitarias relativas al control y a la erradicación de la fiebre aftosa dentro de la Comunidad y, en todo caso, antes del 1 de julio de 1982.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (1) de animales domésticos, de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2): .....

País exportador: SUIZA

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

I. **Identificación de las carnes:**

Carnes de: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. **Procedencia de las carnes:**

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s): .....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la (de las) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s): .....

.....

III. **Destino de las carnes:**

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(1) Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos pertenecientes a las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

(2) Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

1. que las carnes frescas arriba designadas proceden:

   — de animales que han permanecido en territorio suizo al menos durante los tres meses precedentes a su sacrificio o desde su nacimiento cuando se trata de animales de menos de tres meses,

   — de animales que han pertenecido a ganaderías que no han acusado ningún caso de fiebre aftosa en el transcurso de los treinta días anteriores y alrededor de las cuales no se ha observado ningún caso de fiebre aftosa, desde hace treinta días, en un radio de 10 kilómetros,

   — de animales que han sido transportados al matadero autorizado, sin entrar en contacto con animales que no reúnan las condiciones exigidas para la exportación de su carne hacia la Comunidad, dándose por supuesto que si dichos animales han utilizado un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,

   — de animales que han sido sometidos, en el matadero y en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, a la inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y que no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa,

   — en lo referente a la carne fresca de porcino: de animales que no han pertenecido a ganaderías sometidas, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas tras un caso de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores,

   — en lo que respecta a la carne fresca de ovino y de caprino: de animales que no han pertenecido a una ganadería sometida, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas tras un caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores;

2. que las carnes arriba designadas proceden de uno o de varios establecimientos en los cuales, tras producirse un caso de fiebre aftosa, la preparación ulterior de carnes destinadas a la exportación hacia la Comunidad sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes así como la limpieza y la desinfección total de los establecimientos bajo el control de un veterinario oficial.

Sello

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

.....

(firma del veterinario oficial)

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (1) de solípedos domésticos destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2): .....

País exportador: SUIZA

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

I. **Identificación de las carnes:**

Carne de SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de las piezas o de las unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. **Procedencia de las carnes:**

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s): .....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la (de las) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s): .....

.....

III. **Destino de las carnes:**

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3): .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(1) Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

(2) Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo, y, en los barcos, su nombre.

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba designadas proceden de animales que han permanecido en territorio suizo al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento cuando los animales tienen menos de tres meses.

Sello

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

.....

(firma del veterinario oficial)